

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del 19 de Febrero de 1888.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.****Diputación provincial—Convocatoria**

No habiendo tenido efecto en el día 17 del actual por falta de número legal la sesión extraordinaria á que fué convocada por segunda vez la Excm. Diputación provincial, con objeto de discutir y votar el presupuesto adicional al ordinario vigente; para informar á la Audiencia del territorio sobre división Notarial, y para examinar el ante proyecto de cárcel ó prisión correccional y compra de terreno para construirla, se convoca nuevamente á la Corporación expresada á sesión extraordinaria con el objeto indicado, para el día 28 del actual y hora de las once de su mañana, en la Casa-Palacio de la misma.

Zamora 19 de Febrero de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

**Presupuestos adicionales.—Circular.**

No pudiendo ni debiendo tolerar por más tiempo tanta negligencia ó abandono por parte de muchos Ayuntamientos de esta provincia, que se hallan aun en descubierto de sus presupuestos adicionales á los ordinarios de 1887-88, con gravísimo perjuicio del servicio público, á pesar de lo abanzado de la época y de mis reiteradas excitaciones, he dispuesto declarar incurso á los señores Alcaldes morosos en las multas con que les conminé en mi circular de 25 de Enero último, *Boletín* del 27, las cuales harán efectivas dentro del plazo de diez días, en el papel y en la forma que previenen las reglas 3.ª y 4.ª, ar-

tículo 185 de la ley municipal vigente; esto aparte de adoptar contra ellos otras medidas de mayor rigor, si antes de transcurrir dicho plazo no hubieran presentado en este Gobierno los mencionados presupuestos, ó en su defecto las liquidaciones de los ordinarios de 1886-87, según les está prevenido.

Zamora 13 de Febrero de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

(Gaceta del 18 de Enero de 1888.)

**MINISTERIO DE ESTADO.****CANCELLERÍA**

Tratado fijando las reglas que determinan la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en el Salvador, y de los salvadoreños nacidos en España, adicional al Tratado de paz y amistad existente entre España y la República del Salvador.

Habiendo manifestado el Sr. Ministro residente de España los deseos que animan á su Gobierno de fijar claramente las reglas que deben observarse para la determinación de la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en el Salvador, y de los de salvadoreños nacidos en España, adoptando una base uniforme, arreglada á los principios que generalmente se observan en las naciones, y que aleje todo motivo de desacuerdo á que pudiera prestarse la discordancia de los principios consignados en las Constituciones del Salvador y de España, que estaban vigentes el año de 1866, á cuyos preceptos se dispuso que se atenderían en esta materia ambas Naciones respectivamente, según las notas adicionales al Tratado de paz y amistad concluído en 24 de Junio de 1865; y estando de acuerdo el Gobierno del Salvador en la recíproca utilidad y conveniencia que hay para ambas Naciones en la determinación clara y uniforme de tales principios, han convenido en celebrar un Tratado adicional al de paz y amistad de que se ha hecho mención, derogando desde luego, mediante él y lo dispuesto en las notas cambiadas al tiempo de verificarse el canje de aquella estipulación internacional.

En tal virtud, el Gobierno del Salvador ha autorizado, por su parte, al Excmo. Sr. Ministro

de Relaciones Exteriores, Dr. D. Salvador Gallejos, miembro correspondiente de la Academia Española y condecorado con el busto del Libertador, de segunda clase etc., etc., quien de acuerdo con el Ministro residente de S. M. C., Excmo. Sr. D. Melchor Ordóñez y Ortega, Coronel de infantería de Marina y Teniente de Navío de primera clase de la Armada, retirado, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de primera y tercera clase de la Cruz blanca del Mérito naval y de la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar, Caballero de la Orden de San Hermenegildo, benemérito de la patria por la campaña del Pacífico, condecorado con la medalla conmemorativa de la de Joló, Maestrante de la Real de Ronda, Oficial y Comendador de la Legión de Honor de Francia, Gran Oficial de la Corona de Siam y Gran Cruz de las Ordenes de Mérito naval, Cambodja y Annam etc., etc., han celebrado *ad referendum* este último, el referido Tratado adicional bajo las estipulaciones siguientes:

**ARTÍCULO PRIMERO**

Los hijos de padre ó madre salvadoreño nacidos en España, ó de padre ó madre español nacidos en la República del Salvador, adquirirán la nacionalidad salvadoreña ó española respectivamente, si adoptaren de una manera expresa, por voluntad de su padre, durante la minoría de su edad, ó por la suya propia, luego que hubiesen llegado á la mayor edad ó que hayan sido emancipados.

Esta adopción deberá notificarse por los referidos hijos á la Autoridad respectiva del país, cuya nacionalidad se adquiere dentro de un año, contado desde el día de la emancipación ó de llegar á la mayor edad, y en caso de no hacerlo así, se entenderá de derecho que conservan la nacionalidad de su padre.

**ARTÍCULO II**

Respecto de los hijos salvadoreños nacidos en España, ó de españoles nacidos en el Salvador, mayores de edad, que hasta la fecha no hayan adquirido la nacionalidad del país donde han nacido, conservarán también la de su padre, salvo que adopten expresamente la del país de

su nacimiento dentro de un año, que se contará desde la fecha de la publicación de las ratificaciones del presente Tratado en la misma Nación.

## ARTÍCULO III

La inscripción de los hijos de salvadoreños en los registros de la nacionalidad salvadoreña que haya en España, y la inscripción de los hijos de españoles en el registro de la nacionalidad española que se establezcan en el Salvador, solamente podrá verificarse por los funcionarios respectivos, teniendo á la vista un certificado auténtico de que tales hijos no han adoptado, ni por su propia voluntad, ni por la de sus padres, la nacionalidad del país donde han nacido.

## ARTÍCULO IV

El presente Tratado adicional al de paz y amistad que hay entre el Salvador y España, firmado *sub condicione* por parte del Representante de España, tendrá un carácter perpetuo y se someterá á las solemnidades de ratificación y canje, para que surta los efectos consiguientes.

En fe de lo cual ambos Ministros lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares por duplicado, en la ciudad de San Salvador á los 2 días del mes de Marzo de 1885.—Firmado (L. S.) Salvador Gallegos.—Firmado (L. S.) Melchor Ordóñez.

El preinserto Tratado se ratificó debidamente, y las ratificaciones se canjearon en San Salvador el día 23 de Julio de 1887.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1888.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## CIRCULAR GENERAL

Excmo Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, enterada de lo expuesto por el Director general de Instrucción militar acerca del número de plazas de alumnos que habrán de cubrirse en Julio próximo en la Academia general militar, se ha dignado resolver que éste sea el de 150, adjudicándose y sacándose á oposición en la convocatoria que se publicará en la forma y bajo las condiciones que determina el reglamento y órdenes vigentes, asignándose de dicho número total de plazas, doce, nueve y seis respectivamente para los aspirantes de Cuba, Filipinas y Puerto Rico, con arreglo al tanto por ciento que les corresponde, según lo preceptuado en el art. 3.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1886.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1888.—Cassola.—Señor....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Toribio Albéniz, Alcalde del Valle de Guesálaz, contra el acuerdo de esa Diputación, que dispuso que Don Cesáreo Esparza cesara en el cargo de Alcalde de barrio del de Muer, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso promovido por el Alcalde del Valle de

Guesálaz contra el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, que declaró que D. Cesáreo Esparza no podía continuar siendo Alcalde de Muer:

Resulta que D. Feliciano Uruanua reclamó ante el Alcalde contra el citado nombramiento, por creer que Esparza era el rematante del arriendo del aceite, y tenía parte en la contrata del aguardiente, y que el Alcalde, teniendo en cuenta que el nombramiento de los Alcaldes de barrio era de su atribución, y que no son aplicables al mismo las tachas que con respecto á los Concejales establece la ley Municipal, desestimó la solicitud:

La Diputación provincial, previo informe del Alcalde, que manifestó que el arriendo del aceite era nulo por no haber precedido el permiso de la Diputación, y que, en cuanto al aguardiente, Esparza sólo tiene contrato particular con el rematante, estimó que aquél no podía continuar siendo Alcalde de barrio, y ordenó al Alcalde que nombrara otro.

El Alcalde del Valle interpuso recurso contra este acuerdo. Según establece la ley Municipal, los Alcaldes de barrio, como agentes de los Tenientes de Alcalde, son nombrados de entre los electores, con residencia fija en la demarcación, pudiendo ser separados libremente.

Reuniendo Esparza las dos condiciones de elector y de residente, tenía, pues, las precisas para ser nombrado Alcalde de barrio, y aun en el supuesto de que á este cargo subalterno pudiera aplicarse lo dispuesto en la ley para los Concejales, no se prueba debidamente que esté incapacitado, mediante contrata con el Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto,

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, y declarar, por tanto, que D. Cesáreo Esparza no está inhabilitado para ser Alcalde del barrio de Muer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Cerveró, Alcalde de Maján, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó su instancia, en la que hacía renuncia de su cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Pedro Cerveró contra el acuerdo de la Comisión provincial de Soria, relativo a su renuncia del cargo de Alcalde de Maján.

El interesado obtuvo el nombramiento de Fiscal municipal en 11 de Junio último, siéndole notificada su designación en 26 del mismo mes; y al constituirse el Ayuntamiento elegido en Maján, ó sea el día 1.º de Julio, fué votado para el cargo de Alcalde, que aceptó, según

consta del acta, prestando el oportuno juramento; pero manifestando que su posesión era accidental, pues había sido elegido Fiscal municipal, cuyo cargo ejercería desde 1.º de Agosto, protestando los demás Concejales, porque creían que no había sido propuesto en terna para Fiscal.

En sesión celebrada por el Ayuntamiento en 7 de Agosto, se dió cuenta de un escrito presentado por el Alcalde con fecha 2, renunciando su cargo por haber tomado posesión del de Fiscal municipal; pero no fué admitida por no haberla expuesto en tiempo, á lo que contestó el interesado que la anunció en la sesión de 1.º de Julio.

Reclamado el acuerdo del Ayuntamiento, lo confirmó la Comisión provincial, fundada también en que era extemporánea la renuncia.

Como se ve, el interesado, electo Concejal en Mayo último, y Alcalde en la sesión del Ayuntamiento de 1.º de Julio, anunció en ésta que desde 1.º de Agosto cesaría en ambos cargos al tomar posesión del de Fiscal municipal para que había sido nombrado. Pero este anuncio no le convirtió en renuncia en el plazo señalado por los artículos 112, 113 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial, al efecto de consignar que no dimitía el de Fiscal. Trascurrieron, pues, los ocho días que los mencionados artículos establecen, y en virtud de lo que disponen se debe entender renunciado el cargo judicial, ya que el recurrente dejó pasar con exceso un mes para excusarse definitivamente como Concejal.

En este sentido, pues, opina la Sección que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Soria, objeto del recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1888.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Esta Dirección general publicó en la *Gaceta* de 3 de Marzo de 1876 la circular de 19 de Febrero anterior, que, copiada á la letra, dice así:

«En cumplimiento de la Real orden de 24 de Enero último, inserta en la *Gaceta* de 11 del actual, sobre reforma en el Centro general de Vacunación, adjuntos son los modelos á que deberán ajustarse los estados que mensualmente ha de remitir V. S. á esta Dirección general de las vacunaciones y revacunaciones que se efectúan, y casos de viruela que ocurran en esa provincia, según previene el párrafo cuarto de la expresada Real orden, acerca de la cual llamo muy especialmente la atención de V. S. para su más exacta observancia. A la mayor brevedad, espero de V. S. que dé conocimiento á este Centro directivo de los Institutos ó Establecimientos de vacunación que existan en esa provincia, manifestando si éstos son provinciales, municipales ó debidos á la iniciativa particular.

Encarezco á V. S. la necesidad de que por ese Gobierno de provincia se haga entender á

los Directores ó Jefes de dichos Establecimientos el deber que la referida Soberana disposición les impone respecto á la relación directa en que deben estar con el Presidente de la Comisión vacunadora de la Real Academia de Medicina, á fin de que tengan lugar los cambios recíprocos de linfa vacuna en la forma que expresa la precitada Real orden.

Asimismo, y siendo propósito del Gobierno organizar el servicio sanitario continental sobre la base de las Subdelegaciones, mientras este momento llega, recomiendo á V. S. la conveniencia de instituir en esa capital una Junta de personas benéficas é influyentes que, con la ayuda de los Subdelegados, inquieren las causas coadyuvantes de la viruela en esa provincia, y establezcan en los pueblos donde sea necesario el servicio más adecuado á la completa profilaxis de esta enfermedad.

Este Centro directivo, en vista de la frecuencia con que se repiten las epidemias variolosas,

y del lamentable abandono que existe en las vacunaciones y revacunaciones, mira este asunto como cuestión preferente, y espera que V. S., con su probada inteligencia y actividad, velará constantemente por el más severo cumplimiento de la repetida Real orden de 24 de Enero anterior.»

Lo que se inserta en este periódico oficial con el fin de que V. S. se sirva disponer que inexcusablemente se cumplan los preceptos de la misma, por lo que interesan al estudio de las causas que produce en los pueblos la enfermedad variolosa, ya revista ó no carácter epidémico, y para que esos mismos antecedentes puedan servir de norma para que, tanto V. S., como el Gobierno, procuren, por cuantos medios estén á su alcance, prevenir y combatir los males que causa en España la indicada enfermedad.—Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 17 de Febrero de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios y auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877, y el tiempo de servicio y explicación determinado por el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1888.)

Se hallan vacantes la cátedra de Retórica y Poética en el Instituto de Mahón, con su agregada Psicología, Lógica y Filosofía moral, á cargo de un solo profesor, con 2.500 pesetas; la de Geografía é Historia, en el de Baeza, con igual sueldo; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, en el de Canarias, con 3.000; la de Física y Química en el de Mahón, con su agregada de Historia natural, á cargo de un solo Profesor, con 2.500, y la de esta última asignatura en los de Soria y Casariego de Tapia con 3.000 pesetas en el primero y 2.000 en el segundo, las cuales, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se han de proveer por concurso entre Profesores numerarios de asignaturas análogas y Supernumerarios y Auxiliares de la Sección correspondiente, con derecho al ascenso, que reúnan las condiciones exigidas y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Modelo de los partes que deberán remitir los Gobernadores de provincia de las vacunaciones y revacunaciones.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL.	NOMBRE DE LOS PUEBLOS	PROCEDENCIA DEL VIRUS	HA PRENDIDO.	ESTERIL.	TOTAL.	TOTAL EN CADA PUEBLO.

Modelo de los partes que deberán remitir los Gobernadores de provincia en casos de viruela.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL.	PUEBLOS.	DÍA DE LA INVASIÓN.	IN- VADIDOS.	CARÁCTER DEL MAL.	CURADOS COMPLETAMENTE.	CURADOS CON LESIONES.	FA- LLECIDOS.	OBSER- VACIONES (1).

(1) Advertir si los individuos atacados de la viruela estaban vacunados ó no, y el resultado de las vacunaciones y revacunaciones durante la epidemia.

## SECCIÓN DE FOMENTO—MONTES

Los Ayuntamientos que tengan montes remitirán á este Gobierno ó al señor Ingeniero Jefe del distrito forestal antes de fin del próximo mes de Febrero, la petición de todos los aprovechamientos que deben utilizar, para que puedan ser incluidos en el plan de 1888 á 1889.

Las peticiones se harán con sujeción al modelo que se publica á continuación.

Zamora 18 de Enero de 1888.—El Gobernador, MIGUEL AGUADO.

títular de Cobreros, Licenciado D. Sebastián P. Blanco: pues trascurrido no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Terroso 12 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Juan de Barrio.

## AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas municipales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, que ha de servir de base para la confección del repartimiento del año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja que justifiquen dicha alteración, acompañadas de los títulos de pertenencia; en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Carrascal.  
El Pego.  
Fermoselle.  
Losacio.  
Madridanos.  
Malva.  
Morerueta de los Infanzones.  
Morerueta de Távara.  
Navianos de Valverde.  
Pinilla de Toro.  
Quintanilla del Olmo.  
Rosinos de Vidriales.  
Tagarabuena.  
Villabrazero.  
Villamor de Cadozos.

## JUZGADOS

## SANTANDER

Don Rafael González de Cosío y Vega, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido. Por el presente hago saber: Que D. Tomás Morales Hernández, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, habiendo servido con anterioridad y durante su carrera los de Sequeros en la provincia de Salamanca, y Fuentesauco en la de Zamora, fué jubilado el 1.º de Febrero de 1881; y con el fin de que en su día pueda ser devuelta la fianza que para el desempeño de referido cargo tenía prestada, y á los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por cuarta vez dicha cesación por jubilación del expresado Sr. Morales, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de las de Salamanca y Zamora, para que las personas que se crean con algún derecho contra la fianza constituida por el mismo, por razón de los cargos que desempeñaba, de luzcan las reclamaciones oportunas dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Santander á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael González de Cosío.—Ante mí, Benigno Velasco.

## POBLADURA DE VALDERADUEY

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más emolumentos que los derechos de arancel.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal, en término de quince días, conforme el Reglamento de 10 de Mayo de 1871.

Pobladura de Valderaduey 11 de Febrero de 1888.—El Juez municipal, Antonio García.

IMPRESA PROVINCIAL.

PARTIDO JUDICIAL DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE..... PUEBLO DE.....  
ESTADO de las peticiones que este pueblo hace en los montes y plantíos de su pertenencia para el plan de 1888 á 89.

NOMBRES de los montes.	MADERAS		LEÑAS		GANADOS				Observaciones.
	Número de árboles.	Especie	Número de cargas.	especie.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario, con el sello del Ayuntamiento.)

NOTA. No se admiten otros nombres para los montes y plantíos, que los que tienen en los planes últimamente publicados en el *Boletín Oficial*, y á ellos se concretarán los Ayuntamientos.

## AYUNTAMIENTOS

## ZAMORA

## Gastos carcelarios.

Para dar cumplimiento á lo que ordena el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, publicado en el *Boletín Oficial* núm. 110, del día 15 de dicho mes y año, se reunirá en la Sala Capitular de estas Casas-consistoriales, el domingo 4 de Marzo á las doce de su mañana, la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para examinar discutir y aprobar el presupuesto de gastos carcelarios, correspondiente al próximo año económico de 1888 á 1889, cuyo proyecto se halla de manifiesto desde este día, en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas hábiles de oficina.

Por tanto, esta Alcaldía convoca por medio del presente anuncio á los Alcaldes de los pueblos de este partido, para que por sí ó representados legalmente, concurren en el día y hora señalado al expresado local, para tomar parte en las deliberaciones de la Junta, y prestar su aprobación si la mereciere, al precitado proyecto de presupuesto.

Es de esperar la puntualidad en la asistencia, atendida la importancia del servicio.

Zamora 16 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Federico Requejo.—Por mandato de S. S.ª, Mateo Prada Secretario.

## POBLADURA DE VALDERADUEY

Don Isaac Serrano Casas, Alcalde Constitucional de este pueblo de Pobladura de Valderaduey.

Hago saber: Que en virtud de providencia del día de ayer, dictada en el expediente de apremio que se sigue por D. Antonio Cerezal, vecino de Zamora, contra D. Santiago de Castro, que lo es de este pueblo, por débito de 1.019 pesetas que adeuda al Estado, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes siguientes:

Diez y siete corchos con avejas, tasado en siete pesetas uno.

Doce carros de abono, tasados á cinco pesetas uno.

Una casa sita en el casco de este pueblo y su calle del Rio, señalada con el número nueve, de planta alta y baja, tasada en mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa-Consistorial de este indicado pueblo el día 3 del próximo mes de Marzo y su hora de las doce de su mañana, y para conocimiento del deudor y licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad de la finca si no los presenta el deudor, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al que se le descontará del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe porque le haya sido adjudicado, según dispone el art. 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 45 citado.

Pobladura de Valderaduey 16 de Febrero de 1888. Isaac Serrano.—P. S. M., El Comisionado, Antonio Cerezal.

## TERROSO

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Beneficencia de este término municipal, con la dotación anual de 50 pesetas, satisfechas por trimestres con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de nueve á once familias pobres.

Los aspirantes, Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia; hallándose nombrado interinamente el